

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

I.- En cuanto a las apelaciones interpuestas contra la resolución que rechazó las excepciones opuestas por los demandados (Rol N° 2023-20):

1°.- Que la presente causa se inició por la Sociedad Pronova Tehnologías S.A. (PRONOVA), quien interpuso demanda de nulidad de derecho público en contra de Claro Servicios Empresariales S.A., representada por don Federico Jorge Oguich y por don Andrés Salgado Padilla y en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado por doña María Eugenia Manuad Tapia, a objeto que se declare:

a) la nulidad de derecho público del “Informe de Evaluación de Ofertas, Gran Compra Convenio Marco ID 44024, Contratación de Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional, en Modalidad de Software como Servicio”, de fecha 7 de febrero de 2019, por medio de la cual la Comisión Evaluadora recomendó al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales la adjudicación del proceso Gran Compra ID 44024 a la empresa CLARO;

b) la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N° 203, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por el ex Subsecretario de Redes Asistenciales don Luis Castillo Fuenzalida (“Resolución N° 203”), por medio de la cual se seleccionó la oferta del proveedor CLARO para la contratación del servicio “Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional”, Convenio Marco ID 2239-17-LP11 e ID 2239-21-LR15, Gran Compra ID 44024, convocada por la Subsecretaría de Salud y se declaró inadmisibles las ofertas de PRONOVA; y/o,

c) la nulidad de derecho público de todos los actos y/o contratos administrativos que complementen o emanen de los actos administrativos recién individualizados, en particular y sin que la enumeración sea exhaustiva: (i) El contrato denominado “Acuerdo Complementario para la Contratación de Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional” celebrado entre el Ministerio de Salud -a través de la Subsecretaría de Salud- con la empresa CLARO, de fecha 6 de marzo de 2019, para llevar a cabo la contratación del proceso Gran Compra ID 44024; y, (ii) La Resolución Exenta N° 516, de fecha 31 de mayo de 2019, por medio del cual se aprobó el Acuerdo Complementario



para la Contratación de Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional ID 44024.

d) Que, las nulidades de derecho público constatadas han ocasionado perjuicios a la demandante, los que deben ser indemnizados por los demandados, sin perjuicio de que la actora ha hecho expresa reserva de la discusión respecto de la especie y monto de éstos para la etapa de ejecución del fallo u otro juicio civil diverso, conforme lo dispone el artículo 173 del CPC, con costas.

Por el primer otrosí de su libelo, la actora solicitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso final y 57 de la Ley N° 19.880, se disponga la suspensión de los siguientes actos administrativos:

a) Del “Informe de Evaluación de Ofertas, Gran Compra Convenio Marco ID 44024, Contratación de Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional, en Modalidad de Software como Servicio”, de fecha 7 de febrero de 2019, por medio de la cual la Comisión Evaluadora recomendó al Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales la adjudicación del proceso Gran Compra ID 44024 a la empresa CLARO;

b) De la Resolución Exenta N° 203, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por el ex Subsecretario de Redes Asistenciales, don Luis Castillo Fuenzalida (“Resolución N° 203”), por medio de la cual se seleccionó la oferta del proveedor CLARO para la contratación del servicio “Componentes de la historia Clínica Compartida Nacional”, Convenio Marco ID 2239-17-LP11 e ID 2239-21-LR15, Gran Compra ID 44024, convocada por la Subsecretaria de Salud y se declaró inadmisibles las ofertas de PRONOVA; y

c) En general, de todos los actos y/o contratos administrativos que complementen o emanen de los actos administrativos individualizados, en particular El contrato denominado “Acuerdo Complementario para la Contratación de Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional” celebrado entre el Ministerio de Salud a través de la Subsecretaria de Salud con la empresa CLARO, de fecha 6 de marzo de 2019, para llevar a cabo la contratación del proceso Gran Compra ID 44024; y La Resolución Exenta N° 516, de fecha 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo Complementario para la Contratación de Componentes de la Historia Clínica Compartida Nacional ID 44024.



2°.- Que por sus presentaciones las demandadas opusieron la excepción de incompetencia del tribunal, en razón de ser competente para conocer del asunto de marras el Tribunal de Contratación Pública, atendida la materia de que da cuenta la acción impetrada.

3°.- Que por resolución de fecha 15 de enero de 2020, el tribunal a quo desestimó las excepciones de incompetencia planteadas por los articulistas, resolución que fue apelada tanto por Claro Servicios S.A. como por el Fisco de Chile, respectivamente.

4°.- Que como se señalara en el motivo 1°) de la presente sentencia, la acción deducida corresponde a una nulidad de derecho público y las pretensiones de la actora se relacionan todas, con materias que son propias del Tribunal de Contratación Pública, de conformidad lo establece el artículo 24 de la Ley N° 19.886, en relación con el artículo 14 bis del Reglamento N° 250, de 9 de marzo de 2004, señalando el primero de ellos, lo siguiente: Art 24 *“El tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley”*, y el segundo, dice relación con las adquisiciones vía convenio marco superiores a 1.000 U.T.M., cuyo es el caso.

5°.- Que la actora hace hincapié en la disposición contenida en el artículo 14 bis del Reglamento N° 250, señalando que cuando se trata de las adquisiciones vía convenio marco superiores a 1.000 U.T.M., el Tribunal de Contratación Pública es incompetente para conocer de ellas. Al efecto, cabe tener presente que cuando se trata de procedimientos administrativos rotulados como grandes compras vía convenio marco, habiendo mediado licitación pública, como ha ocurrido en el caso *sub judice*, siguiéndose en su tramitación a cabalidad el procedimiento establecido hasta llegar a su adjudicación – concurso público- incluso respetando la Ley de Transparencia, es competente para conocer de las alegaciones de la actora, el Tribunal de Contratación Pública.

6°.- Que por otra parte, cabe recordar que la actora, como ya se ha señalado, presentó su acción de impugnación ante el Tribunal de Contratación Pública, invocando los mismos argumentos que en la presente causa, esto es, reconociendo que tal materia era propia del referido tribunal, accionando hoy



como lo hace, en razón de haber sido declarada extemporánea su solicitud ante el tribunal especial.

Por estas consideraciones, en virtud de las disposiciones citadas y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución de fecha quince de enero de dos mil veinte, por la que se desestimaron las excepciones de incompetencia del tribunal deducidas por Claro Servicios Empresariales S.A. y por el Fisco de Chile, **y en su lugar se declara** que el 19° Juzgado Civil de Santiago **es incompetente** para conocer de este asunto.

II.- En cuanto a las apelaciones sobre las medidas precautorias (Roles N° 14485-19 y Rol N° 3128-20):

En razón de la incompetencia que se declara, **se omite** pronunciamiento sobre la impugnación interpuesta por Claro Servicio Chile S.A. contra la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve y sobre el recurso de apelación deducido por la parte demandante contra la resolución de seis de febrero de dos mil veinte.

III.- En cuanto a la apelación del Fisco de Chile contra la resolución que rechazó alzar la medida precautoria y ordenó remitir los antecedentes al ministerio público (Rol N° 4625-20):

1°.- Este recurrente se alza contra la resolución que, por una parte, ordenó pasar los antecedentes al ministerio público a fin de que se dirija “la investigación si de los antecedentes ventilados en el presente proceso, revisten caracteres de delito, a fin de determinar la participación punible de la parte demandada” y por otra, desestimó al alzamiento de la medida precautoria.

2°.- Al declarar la incompetencia del tribunal civil, igualmente los recursos pierden oportunidad, por lo que a su respecto no se hará un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, **se omite** pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por el Fisco de Chile-Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, contra las resoluciones dictadas con fecha once de marzo de dos mil veinte.

Acordado lo que dice relación con las excepciones de incompetencia contra el voto de la ministra señora González Troncoso, quien estuvo por



confirmar la resolución en alzada, teniendo para ello en consideración, los siguientes fundamentos:

a) Que la intención de compra aprobada por Resolución Exenta N° 1135, de 6 de diciembre de 2018, lo fue a través del Convenio Marco “Data Center y Servicios Asociados” ID 2239-17-LP11 y 2239-21-LR15, cuyas bases fueron aprobadas mediante Resolución N° 48, tomada razón el 26 de junio de 2013, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, el que fue adjudicado mediante Resolución N° 83, tomada de razón el 06 de diciembre de 2012. Asimismo, de la cita Resolución N° 1135 se desprende que se aplicó en la especie el proceso denominado “Gran Compra”, previsto en el artículo 14 bis del Decreto N° 250, del Ministerio de Hacienda por tratarse de bienes y servicios cuya contratación supera las 1.000 UTM.

b) Que en materia de legalidad de estos asuntos la competencia del Tribunal de Contratación Pública se extiende hasta la adjudicación del Convenio Marco lo que tuvo lugar en el año 2012, mediante Resolución N° 83. Lo anterior es razonable y se justifica en lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 19.886, por cuanto la selección de los proveedores se realiza a través de un procedimiento licitatorio; sin embargo, dicho Tribunal especial no lo es para conocer reclamaciones de ilegalidad durante la etapa de ejecución del Convenio; en otras palabras, en el curso de la operatoria del mismo, en este caso, a partir de la intención de compra citada, la competencia para conocer de la legalidad de los actos corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, sobre todo, si como acontece en la especie, se trata de una acción de nulidad de derecho público. Así también lo entendió el Tribunal de Contratación Pública al resolver en la causa Rol N° 69-2019, respecto del reclamo de ilegalidad interpuesto por el demandante de autos, que incide en el mismo proceso de compra, estableciendo que *“...el servicio requerido se contrató a través de la modalidad “Grandes Compras”...no pudiendo advertir este Tribunal de las alegaciones de la parte demandante, que en el proceso de Gran Compra, se configure un actuar ilegal por parte de la entidad licitante, correspondiente a alguna modificación de las condiciones establecidas en las bases de licitación del Convenio Marco que la origina, por lo que las alegaciones de la demandante tienen relación con la ejecución del Convenio Marco, materia que no es de conocimiento de este Tribunal”*.



c) Por consiguiente, el 19° Juzgado de Civil de Santiago es competente para el conocimiento del asunto. En estas condiciones, quien disiente estuvo por confirmar la resolución de quince de enero de dos mil veinte y, en consecuencia, entrar al conocimiento de las restantes impugnaciones.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Gloria Solís R. y del voto disidente su autora.

Civil N° 14.485-2019.

Pronunciada por la **Sexta** Sala de esta Itma.Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jéssica González Troncoso e integrada por las Ministras señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señora Gloria Solís Romero.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>